



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-193/2021

**ACTOR:** EDUARDO ARIEL PACHECO ORTÍZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza el pasado uno de abril en el juicio TECZ-JDC-32/2021, a través de la cual desechó de plano la demanda del actor, pues se considera que no combate los motivos que sustentan la determinación impugnada.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	1
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
5. RESOLUTIVO .....	7

### GLOSARIO:

**IEC:** Instituto Electoral de Coahuila

**Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Convocatoria.** El veinte de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del *IEC* emitió el Acuerdo IEC/CG/157/2020 mediante el cual, aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía que, de manera independiente, deseara participar en la elección para la integración de los ayuntamientos en la entidad.

**1.2. Calidad de aspirante.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinte, el actor presentó en el Comité Municipal de Saltillo del *IEC*, su manifestación de intención para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente para contender por la presidencia de dicho municipio, el treinta siguiente se aprobó

su registro como aspirante a candidato independiente al referido cargo y se le autorizó para recabar las muestras de apoyo de la ciudadanía, a través de la aplicación móvil.

**1.3. Proceso Electoral 2021.** El uno de enero del año en curso, inició el proceso electoral local para la renovación de los ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza; y del cuatro de enero al doce de febrero transcurrió el período para captar apoyo de la ciudadanía.

**1.4. Solicitudes del aspirante.** Dentro del periodo comprendido del trece de enero al cinco de febrero, el promovente presentó quince escritos dirigidos al Consejo General y al Comité Municipal de Saltillo, ambos del *IEC*, al considerar que existían fallas en su aplicación móvil.

**1.5. Primer acuerdo impugnado.** El nueve de febrero, el Consejo General del *IEC* emitió el Acuerdo *IEC/CG/035/2021*, donde declaró improcedentes las solicitudes del actor relativas a la implementación de un método alternativo para recabar el respaldo ciudadano, la prórroga del plazo del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y la dispensa del cumplimiento de presentar la totalidad de las firmas exigidas.

2

**1.6. Primer juicio local (TECZ-JDC-22/2021).** El doce de febrero, el promovente impugnó ante el *Tribunal local* el Acuerdo *IEC/CG/035/2021*; quien el once de marzo siguiente confirmó el acuerdo.

**1.7. SM-JDC-123/2021.** El quince de marzo, inconforme con la sentencia emitida por el *Tribunal local*, el actor promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional, quien el treinta y uno de marzo siguiente determinó confirmar la sentencia impugnada.

**1.8. Acuerdo IEC/CG/050/2021.** El veinticuatro de marzo, el Consejo General del *IEC* determinó que el actor no cumplió con el porcentaje exigido del 1.5 por ciento del listado nominal en el municipio de Saltillo.

**1.9. Impugnación y reencauzamiento.** El veintiséis de marzo, el promovente presentó demanda ante esta Sala Regional contra el referido acuerdo (SM-JDC-170/2021), quien la reencauzó al *Tribunal local* al estimar que no se actualizaba el salto de instancia.

**1.10. Acto impugnado.** El uno de abril, el *Tribunal local* emitió sentencia en el expediente TECZ-JDC-32/2021, desechando el juicio ciudadano del actor.

**1.11. Juicio ciudadano federal.** El cinco de abril, el actor promovió el presente medio de impugnación.



## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, al controvertirse una resolución emitida por el *Tribunal local* que desechó la demanda del actor donde impugna un acuerdo que determinó que no cumplió con el porcentaje de respaldo ciudadano para obtener la calidad de candidato independiente al cargo de presidente municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, entidad que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

## 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>2</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Planteamiento del caso

#### a) Sentencia impugnada

El *Tribunal local* desechó la demanda presentada por el actor sosteniendo que:

- a) Se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada por lo que hace a los motivos de inconformidad en contra de la sentencia del once de marzo del *Tribunal Local* en el Juicio ciudadano TECZ-JDC-22/2021, pues los argumentos y la pretensión ya fueron materia de pronunciamiento por dicho órgano jurisdiccional y confirmado por esta Sala Regional.
- b) El actor no formuló agravios en contra del acuerdo del *IEC*, IEC/CG/050/2021 donde se determinó que no cumplió con el porcentaje exigido del 1.5 por ciento del listado nominal en el municipio de Saltillo Coahuila de Zaragoza.

#### b) Pretensiones y planteamientos

En su escrito inicial de demanda, que dio origen al presente medio de impugnación, el actor sostiene esencialmente que:

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.

<sup>2</sup> De fecha trece de abril del año en curso.

- c) Lo único que él impugnó ante la instancia local fue la falta de respuesta a sus solicitudes relacionadas con los problemas presentados en la aplicación móvil,
- d) No existió respuesta a las solicitudes y, por lo tanto, hubo una tardanza por parte de la autoridad administrativa que le impidió realizar la captación del apoyo de la ciudadanía,
- e) Existió una violación a su derecho de ser votado, pues la negativa de su registro como candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Saltillo, fue provocada por las acciones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, por lo que solicita la restitución de su derecho y se le conceda su registro; y
- f) Que el *Tribunal local* dejó de analizar los agravios expuestos ante esa instancia, en la que hacía valer una situación extraordinaria durante el periodo para la captación del apoyo de la ciudadanía.

- **Cuestión a resolver**

4

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si el *Tribunal local* cumplió con el principio de legalidad al resolver de forma exhaustiva y congruente.

#### **4.2. Decisión**

Esta Sala Regional considera que son ineficaces los conceptos de violación, porque no controvierten frontalmente las razones del desechamiento, ya que únicamente reitera las razones por las cuales incumplió con el porcentaje mínimo para obtener el registro, por lo que dichos argumentos no controvierten la legalidad de la resolución impugnada.

#### **4.3. Justificación de la decisión**

**4.3.1. Son ineficaces los argumentos que plantea el actor en contra de la resolución impugnada, porque no controvierte frontalmente las razones expuestas por el *Tribunal local***

##### **4.3.1.1. Marco normativo**

La Sala Superior ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:



- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

Sobre este último punto resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja)

*exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”<sup>3</sup>.*

De este modo, si no existe una identificación de las consideraciones específicas que se consideran ilegales, no es viable realizar el análisis en los términos planteados, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución.

Es importante señalar que, a través de los agravios expresados en un medio de impugnación, el promovente tiene la carga de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado. Por tanto, si en esta instancia federal el apelante hace valer cuestiones que no controvierten frontalmente la decisión de la autoridad responsable, sus conceptos de impugnación resultan ineficaces.

Es decir, el actor tiene la carga de identificar de forma clara aquellas consideraciones de la resolución que estime ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si, la actuación de la autoridad administrativa electoral resultó apegada a derecho o no.

6 De este modo, si no existe una identificación de las consideraciones específicas que se consideran ilegales, no es viable realizar el análisis en los términos planteados por el recurrente, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución.

#### **4.3.1.2. Caso concreto**

En el presente juicio, el actor controvierte la resolución sosteniendo que la autoridad fue omisa en considerar las problemáticas que en su momento se plantearon ante la autoridad administrativa electoral, además, que con su pronunciamiento existe una violación a su derecho de ser votado, pues la negativa de su registro fue provocada por las acciones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

También, señala que el *Tribunal local* no atendió sus argumentos en los que hacía valer una situación extraordinaria durante el periodo para la captación del apoyo a la ciudadanía.

Esta Sala Regional considera que dichas circunstancias no controvierten frontalmente la decisión de la autoridad responsable, que tomó en cuenta para desechar su medio de impugnación.

---

<sup>3</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>, registro digital: 185425.

Así, para derrotar la causal de improcedencia empleada por el *Tribunal local* en la resolución impugnada, el actor tenía la obligación de formular los agravios encaminados a controvertir dicha decisión y no solo reiterar los argumentos que utilizó para combatir el acuerdo primigeniamente impugnado ante la instancia local.

Es decir, el promovente debió manifestar las razones por las que él consideraba que el *Tribunal local* no debió desechar la demanda y señalar: **a)** por qué **no se actualizaba la eficacia refleja** de la cosa juzgada; y, **b)** por qué los argumentos que expuso en la instancia local **sí** controvertían el acuerdo IEC/CG/050/2021 del *IEC*.

Asimismo, al actualizarse una causal de improcedencia que trajo como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación, el *Tribunal local* estaba impedido para continuar analizando cuestiones de fondo de la controversia sometida a su jurisdicción.

Por lo antes expuesto, ante la omisión de Eduardo Ariel Pacheco Ortiz de formular agravios que controviertan los fundamentos y motivos que señaló el *Tribunal local* para desechar su demanda, es que se consideran ineficaces, y, en consecuencia, se debe confirmar la sentencia controvertida.

7

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*